Exp.197-1-EPEN-00196-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0399

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.197-1-EPEN-00196-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (CCR-15), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00580, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. ROXY CRISTAL [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00129, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm.961-2023-SSEN-00129, el 26 de julio de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos

379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo con escalamiento y rompimiento, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00441, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los defensores públicos en representación de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el*

escrito de casación de fecha 20 de enero de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia recurrida de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia case la decisión y emita su propia decisión. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido un la Oficina de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado, contra la sentencia impugnada, dado que, la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su labor, verificó que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, evidenciando que al recurrente le fueron garantizados sus derechos fundamentales, así como también la calificación jurídica retenida, el hecho fue probado y plenamente acreditado, por lo demás hay una adecuada impuesta pena razonable, por lo cual no se verifica ningún agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal.*

1.4.3. Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo espero el tribunal que en mi caso se haga justicia porque la sentencia por la cual me sentenciaron la evidencia fue un video donde aparece una imagen supuestamente que soy yo, pero no, no se ve el rostro y el juez me condena porque aparentemente tenemos un parentesco, en contextura física, pero no se ve un rostro, no se define quién es la persona.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.197-1-EPEN-00196-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por Violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la constitución y el artículo 24 del Código Procesal Penal, al valorar los elementos de pruebas aportados y al determinar los hechos. Artículo 426.3.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 379 y 384 del Código Penal. Artículo 426.3.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de los artículos 4.16 de la Constitución Dominicana, y 339 del Código Procesal Penal (Artículo 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *(...) la Corte a qua incurrió en este vicio, cuando observamos que ante la misma establecimos, que respecto del testigo-víctima (...)* [redacted]*, no se encontraba en su casa cuando ocurrieron los hechos y que presentó la denuncia luego del arresto, que no realizaron reconocimientos de personas y tampoco fue aportada un acta de inspección de lugar (...) , a los fines de demostrar el supuesto rompimiento de pared o techo, el escalamiento o fractura de puertas y ventanas, máxime cuando a parte no fue presentada otra evidencia que corroborara los hechos indicados por este (...) los testigos presentados uno es víctima-testigo no presencial de los supuestos hechos, y el otro el policía que arrestó al imputado, decimos supuestos, porque el tribunal debe observar al tomar su decisión, primero: si los hechos realmente acontecieron (cosa esta*

> *que no se probó, porque cada testimonio, relataba un hecho distinto, por lo que, entre sí, no corroboraban sus declaraciones) y segundo: si acontecieron en la forma establecida por la víctima para lo cual debe hacer un recorrido entre sus declaraciones y las evidencias presentadas, siendo que en el caso de las especie esas corroboraciones periféricas exigidas por la doctrina para poder establecerse con certeza y suficiencia más allá de toda duda razonable que nuestro asistido ha violado las disposiciones de la ley según la sentencia impugnada, brillan por su ausencia [sic].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *(...) establecimos a la Corte a qua que en todo momento el Tribunal a quo solo se limitó a establecer que se indica que se ha tipificado el crimen de robo agravado, bajo los artículos 379 y 384, según el inciso 4to. del artículo 381, condenando al imputado a la pena de seis (06) años de reclusión, sin indicar de manera exacta que acción realizada por el imputado, conllevaba la configuración de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previamente indicado así como la prueba que les permitió subsumir los hechos presentados en la calificación jurídica dada por los juzgadores. Cabe destacar que en atención a que el tipo penal de robo se circunscribe a ciertas circunstancias modificativas, que pueden dar al traste con la observancia y verificación de las diferentes agravantes que posee este tipo penal, en el caso de la especie, el Tribunal a quo atribuyó que los hechos de la*

> *causa, un robo, estableciendo robo agravado según las previsiones de los artículos 379 y 384, según el inciso 4to. del artículo 381 del Código Penal Dominicano, indicándose entonces que el elemento nodal de esta calificación jurídica es cuando el robo se cometa con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependientes de estas; la cual se probara con un acta de inspección de lugar o escena y fotografía, la cual ha brillado por su ausencia [sic].*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *(...) en el caso es cuestión ni el tribunal de juicio ni la corte de apelación se refirieron al respecto, pues, en ninguna de las páginas que conforman la sentencia se marras, se hace mención de esto, se hace evidente entonces que debió la corte de apelación suplir esta falencia en la sentencia y en el caso es cuestión indicando al tenor de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en atención a la escala de pena indicada, porque aplicaba la pena de seis (06) años de reclusión y no la condena de un (01) año y tres (03) meses de reclusión que había sido solicitada por la defensa técnica del imputado en la fase de juicio. Es lo que la doctrina llama proporcionalidad concreta, que es la que aplican los tribunales en cada caso concreto, y que la legislación exige se tomen en cuenta ciertos criterios para la determinación de la pena. (...) a los*

> *fines de retener la responsabilidad penal del imputado por la comisión del indicado delito era necesario que el tribunal estableciera que el señor [redacted], haya actuado de manera dolosa, lo cual no se configura en el presente caso, no solo porque el tribunal no lo explica sino porque estas acciones no se desprenden de los elementos de pruebas sometidos al debate. Es por todo esto que entendemos, que, en el caso de corresponder aplicar una pena al imputado, la pena impuesta, de seis (06) años de reclusión es exageradamente desproporcionada en relación a los fines de la pena, el hecho imputado, la dignidad y libertad de la persona, que son valores constitucionales sobre los cuales se sustentan los demás derechos humanos.(...) la Corte a qua no dio razones justificadas para el rechazó del medio recursivo, circunstancia que da cuenta de que se trata de una decisión arbitraria y no una decisión conforme al derecho adoptadas siguiendo las reglas de la sana crítica razonada. (...) el tribunal de segundo grado no ofrece a la defensa un fundamento jurídico para el rechazo de los argumentos esgrimidos por esta, limitándose a decir que no existe contradicción entre una numeración y otra, empero, no indicó cuál de las reglas de la sana crítica empleó para llegar a esa conclusión, que carece de fundamento legal, jurisprudencia y doctrinal [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo

hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...] Que con respecto a este primer medio, esta corte ha hecho un análisis minucioso de la sentencia impugnada y de los presuntos vicios denunciados en el contenido de este recurso, en el cual no se ha podido constatar la existencia de dicho agravio, toda vez, que los elementos de pruebas aportados al debate han sido incorporados bajo los estándares de legalidad que establece nuestra normativa procesal penal, asimismo el contenido de estos revelan los detalles inherentes de la conducta penal y la participación del infractor; las ponderaciones del juez a la hora de valorarlos, en el caso han sido una exposición de lo observable en el disco visual, así como también el valor probatorio de este elemento como prueba, en ese sentido, se rechaza dicho medio, toda vez que el mismo no ha podido probar la existencia de un vicio en la sentencia objeto de este recurso.[...] Que esta Corte en el estudio del segundo medio observa que, la postura del hoy recurrente es sobre la base de una errónea aplicación de la ley, citando que el imputado ha sido condenado con un tipo penal que no corresponde con los hechos que se le imputan, en ese sentido, hemos evaluado las ponderaciones del Tribunal a quo y el relato fáctico del suceso en cuestión, de lo cual podemos decir que la determinación de la pena ha sido realizada obedeciendo los estándares de la ley y sujeta al debido proceso, tanto el suceso fáctico como los cargos imputados guardan una relación estricta, toda vez que, en el suceso se cumplen las condiciones constitutivas del tipo penal y en ese mismo orden administró justicia, en tal sentido, esta alzada procede a rechazar el medio*

> *planteado.[...] Que esta Corte, luego de haber analizado la sentencia del tribunal a quo en su parte motivacional, considera que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que, según se puede vislumbrar en el cuerpo de la sentencia, los jueces establecieron las razones suficientes para llegar a la toma de decisión a la que llegaron, [...] por lo que, se rechaza dicho medio [...]. Que de lo anterior se puede observar que la sentencia recurrida está debidamente motivada y el Tribunal a quo procedió a motivar conforme a la máxima de experiencia, la lógica y el conocimiento científico; por lo que se deduce que dicha decisión debe ser confirmada en todas las partes, en tal virtud se rechaza el motivo planteado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 09/04/2022, a las 3:05 p.m., resultó detenido en flagrante delito por agentes de la Policía Nacional el nombrado* [redacted], *en dirección Avenida Padre Abreu, próximo a la estación de combustible Texaco, La Romana, por el hecho de este al momento de ser requisado se le ocupó en su mano derecha un bulto de color amarillo, el cual contenía en su interior un par de tenis color blanco con dorado dentro de su caja de color mamey, un perfume dentro de su caja marca Colors, una extensión de corriente de color verde, una regleta de corriente de color blanco, una colonia*

marca 360 Purple, otro marca Datingyou, una pinza de uñas plateada, un reloj marca Quartz plateado, los cuales en fecha 07/04/2022, a eso de las 04:20 p.m., sustrajo del interior de la residencia del señor [redacted], *ubicada* [redacted], *quien aprovechando que la víctima en ese momento no se encontraba, se introdujo al interior de la residencia luego de torcer con una barra de hierro una de las rejillas de la ventana, y violentando también una de las puertas, tal como quedó captado en video por una de las cámaras de seguridad de la residencia. Además, el implicado sustrajo del interior de la vivienda un modem inalámbrico, un reloj de marca Casio, un guillo de plata 925, tres perfumes, cuatro pares de tenis, cinco polochers, un rollo de alambres eléctricos y una Tablet marca Samsung color negro con gris [sic].*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, en su primer medio que en lo general alega la errónea valoración de los elementos de pruebas, cuando esgrime que *tomando en consideración que los testigos presentados uno es víctima-testigo no presencial de los supuestos hechos, y el otro el policía que arresto al imputado, decimos supuestos, porque el tribunal debe observar al tomar su decisión, primero: si los hechos realmente acontecieron (cosa esta que no se probó, porque cada testimonio, relataba un hecho distinto, por lo que entre sí, no corroboraban sus declaraciones) y segundo: si acontecieron en la forma establecida por la víctima para lo cual debe hacer un recorrido entre sus*

declaraciones y las evidencias presentadas.

4.3. Para verificar la denuncia del recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[1].

4.4. Es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*[3].

[1]Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.5. Es necesario revalidar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[4].

4.6. Al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* en su fundamento 8 se refirió sobre el testigo-víctima, el cual consta transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión; sin embargo, es preciso reconfirmar lo expuesto en el sentido de que la impugnación que manifiesta el recurrente *respecto a la identificación del imputado* [redacted] *por parte de la víctima,* la

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

cual quedó probada en la sentencia de primer grado cuando señala de acuerdo a las declaraciones de [redacted], a extracto nuestro, que: (…) *Es creíble cuando dice que vio al imputado por un video, video que fue mostrado al tribunal y en la segunda ocasión lo terminó de reconocer por el hecho de que lo vio vestido con un polo shirt que tenía puesto el imputado como el de la víctima y que ya había sido sustraído y un bulto amarillo que también había sido sustraído de su casa y que cuando lo aborda y le hace parada a la policía que estaba por el área resulta que el bulto contenía una serie de objetos que también eran de los que le habían sido sustraídos*[5]*;* que en ese sentido considera la Corte *a qua* que los jueces establecieron razones suficientes para la toma de decisión a la que llegaron; por lo que se advierte coherencia entre el testimonio de la víctima.

4.7. De igual forma, hemos podido comprobar que, respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada[6]; que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho.

[5] Sentencia núm. 961-2023-SSEN-00129 del 26 de julio de 2023, Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, numeral 8.1, pág. 8.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Exp.197-1-EPEN-00196-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

4.8. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente todas las pruebas aportadas al proceso, quedando claramente establecido a través de los elementos de pruebas, testimonios, así como las audiovisuales (que revelan la participación del imputado en el hecho delictivo) conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.9. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal y, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. En un segundo medio el recurrente impugna lo siguiente: *ue establecimos a la Corte a qua que en todo momento el Tribunal a quo solo se limitó a establecer que se indica que se ha tipificado el crimen de robo agravado, bajo los artículos 379 y 384, según el inciso 4to., del artículo 381, condenando al imputado a la pena de seis (6) años de reclusión, sin indicar de manera exacta qué acción realizada por el imputado conllevaba la configuración de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previamente indicado así como la prueba que les permitió subsumir los hechos presentados en la calificación jurídica dada por los juzgadores*.

4.11. De acuerdo con la queja del recurrente hemos podido comprobar que, una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado [redacted], el tribunal de primer grado previo a proceder a realizar la subsunción de estos en los tipos penales de que se trata, se detuvo a resaltar la calificación jurídica solicitada por el órgano acusador, la cual se contrae a la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado en casa habitada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. De ahí que el tribunal de primer grado con respecto a los hechos fijados y la calificación jurídica solicitada por el órgano acusador pudo establecer en su sentencia que, comprobada la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable, procedía dictar sentencia condenatoria en contra de este, por el hecho de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted].

4.13. En relación a lo ahora alegado por el recurrente, luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que en relación con el punto cuestionado la Corte *a qua* respondió adecuadamente el medio de apelación que le fue propuesto, estableciendo, entre otras cosas, que tanto el supuesto fáctico como los cargos imputados guardan una relación estrecha, toda vez que, en el suceso, se cumplen las condiciones constitutivas del tipo penal endilgado, y en ese mismo orden administró justicia; por consiguiente, se desestima el medio analizado.

4.14. El recurrente en un tercer medio alega, en esencia que en el caso en cuestión indicando al tenor de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en atención a la escala de pena indicada, porque aplicaba la pena de seis (6) años de reclusión y no la condena de

un (1) año y tres (3) meses de reclusión que había sido solicitada por la defensa técnica del imputado en la fase de juicio ni el tribunal de juicio ni la corte de apelación se refirieron a este punto, pues en ninguna de las páginas que conforman la sentencia de marras se hace mención de esto.

4.15. Respecto al medio en cuestión, al proceder a verificar la sentencia impugnada se evidencia que la Corte *a qua* en el fundamento número 9, responde de manera escueta, pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho puede ser ampliado por esta corte casacional conforme su jurisprudencia pacífica[7]. No obstante, estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna[8].

4.16. De lo anterior, es necesario destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1499 de fecha 27 de diciembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[9].

4.17. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el artículo 339 del Código Procesal Penal, parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual o por qué no le impuso la pena mínima.

4.18. En el presente caso hemos comprobado que el tribunal sentenciador en su fundamento núm. 26 estableció lo siguiente: *Si bien este tribunal no habrá de acoger la pena solicitada por el Ministerio Público, por entender que desborda lo proporcional en cuanto a su cuantía no amerita una sanción tan drástica, sin embargo, tampoco sería proporcional imponer la pena*

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ; criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero del 2023.

mínima a una persona que se introdujo en dos ocasiones a la casa de la misma persona y desproveyéndole de sus pertenencias como si fueran de él. Por lo que, aun cuando los votos no fueron parejos en cuanto a la pena, se sacó la media como establece el artículo 353 del código procesal penal, hemos tomado en cuenta el efecto futuro de la condena en el sentido de que esta persona se pueda regenerar para cuando culmine con el cumplimiento de la pena se dedique a otras actividades legales conforme al artículo 339.5 del código procesal penal; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado[10].

4.19.Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de

[10] Sentencia núm. 01457 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ., reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1590 del 28 de diciembre de 2022.

imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*[11], siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.20. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido se desestima la queja examinada.

4.21. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*,

[11] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00067, del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0320 del 27 de marzo del 2024, Segunda Sala, SCJ.

además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.22. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.197-1-EPEN-00196-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00580, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]